

Ley orgánica del Municipio Libre

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 196. Para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y su más eficaz desconcentración territorial, se contará con los siguientes órganos:

- I. Comisarías y Delegaciones;
- II. Concejos Consultivos de Comisarios Municipales;
- III. Concejos Consultivos de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales;
- IV. Concejos Consultivos de Presidentes o Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales;
- V. Concejos de Colaboración Municipal;
- V BIS.¹⁷⁴ Consejos de Presidentes de Colonias.
- VI. Concejos Consultivos de la Ciudad;
- VII. Concejos de Urbanismo;
- VIII. Del Fondo Social de Obras;
- IX. Cronista Municipal, y
- X. Comités de Desarrollo Indigenista.
- XI.¹⁷⁵ Centros Microregionales de Servicios Públicos.

La presente Ley y otros ordenamientos establecerán los requisitos para la creación de estos órganos, y definirán su integración, facultades y responsabilidades.

CAPÍTULO II. DE LAS COMISARÍAS Y DELEGACIONES MUNICIPALES

Artículo 197. Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

Artículo 198. Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 199. La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como

¹⁷⁴ PO de 9 de junio de 1992.

¹⁷⁵ PO de 9 de febrero de 1993.

del estado de Guerrero núm. 364

Primer Comisario Vocal.

Artículo 200. Para ser comisario se requiere:

- I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y
- V. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 201. Los comisarios municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;
- II. Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen;
- III. Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido;
- IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de la Comisaría;
- V. Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo en tratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas;
- VI. Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje;
- VII. Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo;
- VIII. Conducir las labores de protección civil en casos de desastre;
- IX. Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido;
- X. Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción;
- XI. Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios;
- XII. Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación;

Ley orgánica del Municipio Libre

XIII. Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes;

XIV. Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y

XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 202.¹⁷⁶ En las cabeceras municipales con más de 20,000 habitantes, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá crear Delegaciones Municipales como órganos administrativos desconcentrados por territorio, jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal, con el ámbito de competencia territorial que el propio Ayuntamiento establezca.

Este Artículo es aplicable para aquéllas localidades en las que no existan Comisarías.

Artículo 203. Las Delegaciones tendrán las facultades delegadas en función del tamaño del ámbito territorial de competencia, la complejidad de problemas urbanos y sociales, los recursos técnicos y financieros de los servicios y obras públicas, el nivel de participación de los vecinos así como la capacidad administrativa y técnica disponible.

Artículo 203A. Para ser Delegado Municipal deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 30 años de edad;
- II. Contar con experiencia administrativa;
- III. No tener antecedentes penales, y
- IV. Recibir en el municipio de que se trate.

Artículo 203B. La Delegación estará a cargo de un titular denominado Delegado Municipal, mismo que podrá ser un Regidor, quien podrá conservar tal condición.

Los Delegados serán designados a propuesta del Presidente Municipal en sesión de cabildo cuando alcancen las dos terceras partes de los votos.

Artículo 203C. Los Delegados deberán celebrar, invariablemente, acuerdo con el Presidente Municipal por lo menos cada quince días.

Artículo 203D. Los Delegados deberán presentar mensualmente a la Tesorería Municipal el estado de ingresos y egresos, incluidos los cobros por la prestación de servicios públicos y las aportaciones y cooperación que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos delegados.

Artículo 203E. Los Ayuntamientos deberán fijar las bases para la organización y funcionamiento de las Delegaciones en un reglamento expedido por el mismo.

Artículo 203F. El Presidente Municipal con base en lo acordado por el Ayuntamiento asignará a las Delegaciones los recursos humanos, financieros y

¹⁷⁶ Para las modificaciones y adiciones de los artículos 202, 203, 203a, 203B, 203C, 203D, 203E y 203F, véase PO de 9 de junio de 1992.

del estado de Guerrero núm. 364

materiales que sean indispensables para el eficiente ejercicio de las facultades delegadas y la atención oportuna de las necesidades populares conforme a criterios de descentralización, equilibrio territorial y disponibilidad.

CAPÍTULO III. DE LOS CONCEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIOS MUNICIPALES

Artículo 204. En cada Municipio se integrará un Concejo Consultivo de Comisarios Municipales compuesto por todos los Comisarios del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultiva y de apoyo a la gestión edilicia.

Artículo 205. El Concejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente.

Artículo 206. Son atribuciones del Concejo Consultivo de Comisarios Municipales:

- I. Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;
- II. Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y
- III. Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado.

Artículo 207. Los Concejos Consultivos de Comisarios Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONCEJOS CONSULTIVOS DE CIUDADANOS DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES

Artículo 208. En cada Municipio se integrará un Concejo Consultivo de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales que estará integrado hasta por quince miembros de la comunidad y serán designados conforme a procedimientos de elección vecinal.

Artículo 209. El Concejo Consultivo de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales estará presidido por el Delegado y se renovará cada tres años.

Artículo 210. Los Concejos Consultivos de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales tendrán a su cargo opinar sobre los programas de obras públicas sobre la prestación de servicios públicos de interés para la Delegación, y fomentar la participación ciudadana.

CAPÍTULO V. DE LOS CONCEJOS CONSULTIVOS DE PRESIDENTES DE COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES

Artículo 211. Los Concejos Consultivos de Presidentes de Comisariados Ejidales y

Ley orgánica del Municipio Libre

de Bienes Comunales deberán rendir opinión al Presidente Municipal, previamente a su aprobación de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y de programas trienales que conforme a las leyes expidan los Ayuntamientos.

Su Presidente y su Secretario serán representantes de núcleos agrarios, y serán designados por los propios Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

Artículo 212. Son atribuciones del Concejo Consultivo de Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales:

- I. Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de cabildo abierto con voz informativa;
- II. Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y
- III. Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado.

Artículo 213. Los concejos a que se refiere este Capítulo celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI. DE LOS CONCEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL

Artículo 214. En cada Municipio funcionará uno o varios Concejos de colaboración municipal en los términos de la Ley que Establece las Bases para la Participación de la Comunidad y de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas, o prestar conjuntamente servicios públicos.

CAPÍTULO VII. DE LOS CONCEJOS CONSULTIVOS DE LA CIUDAD

Artículo 215. Cada Ayuntamiento contará con un Concejo Consultivo de la Ciudad que se establecerá en la cabecera municipal, y cuyos integrantes, incluido su presidente, serán designados y removidos libremente por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

Los miembros de los Concejos Consultivos de la Ciudad se nombrarán dentro del primer trimestre del trienio del Ayuntamiento, y serán de carácter honorífico. En las localidades con más de 10,000 habitantes cuando así lo considere el Ayuntamiento, podrán crearse concejos consultivos.

Artículo 216. Los Concejos Consultivos de la Ciudad tendrán las siguientes facultades:

- I. Promover la participación de la comunidad en programas y proyectos de beneficio colectivo;
- II. Consultar a la ciudadanía sobre los asuntos que le remita con tal propósito el Ayuntamiento;

del estado de Guerrero núm. 364

III. Rendir opinión sobre las cuestiones que para tal efecto le turne el Ayuntamiento.

Artículo 217. Los comités de participación ciudadana se establecerán conforme a lo que dispone la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y estarán orientados hacia la cooperación popular en la atención de asuntos municipales.

Artículo 218. La participación ciudadana podrá ser individual o colectiva y será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación vecinal y política que definan la Constitución de la República, la del Estado y las Leyes y ordenanzas que rigen a los procesos electorales y los partidos y asociaciones políticas y la participación vecinal.

Artículo 219. Los Municipios celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para el cumplimiento de la Ley, así como convenios de concertación con los particulares y grupos ciudadanos.

Artículo 220. Las áreas de participación ciudadana son:

- I. Desarrollo y Asistencia;
- II. Justicia y Seguridad Pública;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Apoyo a la Vida Municipal, y
- V. Desarrollo Rural.

Artículo 221. En cada Municipio deberá promoverse la creación de comités ciudadanos de solidaridad social, de justicia y seguridad pública, de vigilancia y apoyo a obras y servicios públicos y de apoyo a la vida municipal en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 222. La Secretaría del Ayuntamiento promoverá el establecimiento y operación de comités ciudadanos y les brindará asistencia técnica.

Artículo 223. En los términos de la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad, el Ayuntamiento someterá los planes municipales de manera oportuna y suficiente a la opinión de la ciudadanía.

Artículo 224. Los Ayuntamientos podrán otorgar reconocimientos a nivel municipal a personas físicas o morales o bien a agrupaciones ciudadanas por sus contribuciones dentro de proyectos de beneficio colectivo que eleven el bienestar social o la producción.

CAPÍTULO VII BIS.¹⁷⁷ DE LOS CONSEJOS DE PRESIDENTES DE COLONIAS

Artículo 224A. En cada municipio el Ayuntamiento podrá contar con Consejos de Presidentes de Colonias, mismas que deberán ser a fines conforme a los indicadores urbanos y sociales, capacidad de pago, nivel de participación de sus vecinos, y localización territorial para agruparse para efectos del presente Capítulo.

¹⁷⁷ Para la adición de este capítulo y artículos que lo integran, véase PO de 9 de junio de 1992.

Ley orgánica del Municipio Libre

Artículo 224B. Los Consejos de Presidentes de Colonias tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer los programas de mejoramiento urbano y de mantenimiento preventivo y correctivo que se realicen en las colonias correspondientes;
- II. Apoyar en la ejecución de obras de mejoramiento urbano a las autoridades municipales;
- III. Formular recomendaciones a las autoridades competentes, respecto de la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras de mejoramiento urbano;
- IV. Promover la participación ciudadana para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos;
- V. Coadyuvar a los programas del Consejo de Colaboración Municipal;
- VI. Informar al Ayuntamiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, y
- VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 224C. Cada Consejo se integrará por los Presidentes de las Colonias que para el efecto del presente Capítulo se hayan agrupado, uno de los cuales se elegirá Presidente del Consejo, el cual además de representar al Consejo convocará y presidirá las sesiones del mismo.

Artículo 224D. Cada Consejo celebrará sesiones ordinarias trimestrales a las que asistirá un representante del Ayuntamiento, preferentemente el servidor público responsable del área de desarrollo urbano y obras públicas.

Artículo 224E. Cuando los asuntos a tratarse en las sesiones del Consejo estuviesen vinculados a las obras que realicen entidades o empresas públicas o privadas de servicios, se invitará a éstas a que designen un representante para asistir a las sesiones correspondientes.

CAPÍTULO VIII. DE LOS CONCEJOS DE URBANISMO

Artículo 225. Los Concejos de Urbanismo se establecerán en las cabeceras urbanas de mayor concentración a solicitud del Presidente Municipal al Gobernador del Estado y tendrán como propósito la coordinación de las distintas dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales en los estudios de los problemas urbanos de la Ciudad y en auspiciar la participación de la ciudadanía bajo la orientación del Presidente Municipal cuando deban coincidir las esferas federal, estatal y municipal.

Artículo 226. Los Concejos de Urbanismo estarán integrados por un Coordinador designado conjuntamente por el Gobernador del Estado y por el Presidente Municipal; por los representantes de los Secretarios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Finanzas y de Planeación y Presupuesto, así como por vocales designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

del estado de Guerrero núm. 364

Artículo 227. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la Presidencia del Concejo de Urbanismo y podrá designar como integrantes del mismo a los ciudadanos y agrupaciones de ciudadanos que considere pertinentes.

Artículo 228. El Concejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Rendir opinión sobre el Plan Director Urbano en el Municipio;
- II. Rendir opinión sobre los planes parciales del Municipio;
- III. Rendir opinión sobre las mejoras urbanas propuestas, incluidas infraestructura de vialidad, que remita el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, así como otras entidades estatales y federales;
- IV. Auspiciar la participación de ciudadanos y agrupaciones ciudadanas en el estudio y resolución de los principales problemas urbanos y sociales del Municipio;
- V. Organizar y llevar a cabo consultas a la ciudadanía en los asuntos vinculados a la organización y desarrollo del Municipio, y las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 229. El Concejo a que se refiere este Capítulo celebrará sesiones ordinarias bimensuales y las extraordinarias a las que convoque su presidente, o por lo menos tres de sus miembros cuando lo consideren necesario.

Artículo 230. El Concejo de Urbanismo podrá establecer para la mejor atención de sus facultades comités de estudio y dictamen.

CAPÍTULO IX. DEL FONDO SOCIAL DE CRÉDITOS PARA OBRAS

Artículo 231. Cada Ayuntamiento podrá crear un Fondo Social de Créditos para Obras cuyo propósito sea otorgar créditos, o garantizar aquellos que otorguen otras dependencias y entidades públicas, para la ejecución de obras que permitan la prestación de servicios de luz eléctrica para consumo doméstico, o para microobras de irrigación o de agua potable y drenaje.

Artículo 232. Para la obtención de recursos para el fondo a que se refiere este capítulo, el organismo, con las autorizaciones de Ley, podrá concertar financiamientos con las dependencias y entidades facultadas.

Artículo 233. El Organismo otorgará créditos con cargo al Fondo con sujeción a las reglas, condiciones, criterios y prioridades que aseguren la recuperación de los mismos y el logro de cometidos sociales.

CAPÍTULO X. DEL CRONISTA MUNICIPAL

Artículo 234. Los Ayuntamientos a propuesta del Presidente Municipal, designarán al Cronista del Municipio, quien durará en su encargo 5 años, pudiendo ser confirmado ilimitadamente. Cuando así se requiera, podrá el Ayuntamiento designar auxiliares del Cronista Municipal o Cronistas por poblados distintos a la cabecera municipal quienes integrarán el Concejo (sic) de la Crónica Municipal.

Artículo 235. Cada Municipio dispondrá de un Cronista Municipal el cual tendrá a

Ley orgánica del Municipio Libre

su cargo la elaboración de la crónica sobre los acontecimientos más relevantes que acontezcan en el Municipio y tendrá a su cargo los programas relacionados con la integración, conservación y acrecentamiento de los Archivos Históricos del Municipio.

Artículo 236. Los Ayuntamientos celebrarán Convenios de Coordinación con el Gobierno del Estado para la integración y establecimiento de los Archivos Históricos del Municipio.

Artículo 237. Los Cronistas Municipales darán su opinión técnica sobre la pertinencia de que los Ayuntamientos editen libros, revistas, discos, películas, videos y otras formas de comunicación que tiendan a difundir y preservar la vida municipal.

Artículo 238. En las Cabeceras Municipales y en las localidades que lo estimen necesario y conveniente el Ayuntamiento creará por acuerdo, el concejo (sic) de Colaboración Municipal a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano, para la ejecución de obras y servicios públicos, designando con tal propósito a propuesta del Presidente Municipal, a los integrantes del mismo.

CAPÍTULO XI. DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO INDIGENISTA

Artículo 239. En los Municipios con alta densidad indígena se establecerán Comités del Desarrollo Indigenista con el propósito de lograr la armonía del etnodesarrollo municipal o regional.

Artículo 240. Los Comités a que se refiere este capítulo coadyuvarán en las tareas que tienen encomendada la Procuraduría Social de la Montaña y el Instituto Nacional Indigenista y en general con los programas federales o estatales sobre desarrollo indigenista.

Artículo 241. Los Comités de Desarrollo Indigenista tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la preservación cultural de las diferentes etnias existentes en el municipio.
- II. Promover el desarrollo económico, social y cultural de los grupos étnicos.
- III. Promover la correcta aplicación de las normas protectoras de los derechos de los indígenas y acudir a las instancias administrativas o judiciales correspondientes en caso de violación de estos, y
- IV. Promover la implantación de programas de alfabetización para adultos, de educación bilingüe, bicultural y de educación para los adultos en el medio indígena.

CAPÍTULO XII. ¹⁷⁸ **DE LOS CENTROS MICROREGIONALES DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 241A. La creación de los Centros Microregionales de Servicios Públicos a

¹⁷⁸ Para la adición de este capítulo y artículos que lo integran, véase PO de 9 de febrero de 1993.

del estado de Guerrero núm. 364

los que se refiere el Artículo 61 Fracción XXII-A surtirá sus efectos a partir de la aprobación del Congreso del Estado, y tendrán por objeto integrar equipamiento, servicios e infraestructura que puedan ser aprovechados por los ciudadanos de una región.

Artículo 241B. Los Centros Microregionales de Servicios son órganos de desconcentración territorial de los Ayuntamientos y de la Administración Municipal de carácter auxiliar; y estarán sujetos al poder jerárquico del Cabildo, por conducto del Presidente Municipal.

El Centro contará con un coordinador que fungirá como su Titular y quien será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 241C. El Gobierno del Estado podrá transferir el uso de sus facultades a un centro, siempre y cuando para su creación se haya firmado un convenio de coordinación en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 241D. El Ayuntamiento, para la creación de un Centro Microregional, tomará en consideración lo siguiente:

- I. Volumen y distribución de la población;
- II. Vías de comunicación;
- III. Nivel socio-económico;
- IV. Infraestructura y equipamiento disponible;
- V. Relaciones socio-económicas con la cabecera municipal y otras poblaciones de carácter regional o subregional;
- VI. Potencial productivo;
- VII. Usos, tradiciones y costumbres; y
- VIII. Otros análogos a los anteriores elementos.

Artículo 241E. Las atribuciones del Centro Microregional de Servicios Públicos serán:

- I. Prestar los servicios que le sean delegados por los Ayuntamientos y/o el Gobierno del Estado;
- II. Realizar actividades en relación al catastro y las de carácter impositivo;
- III. Llevar a cabo funciones de policía y buen gobierno, así como cuidar la seguridad pública;
- IV. Actuar como autoridad auxiliar del Gobierno del Estado y Gobierno Federal;
- V. Llevar el padrón de habitantes;
- VI. Conducir labores de protección civil y de interés sanitario;
- VII. Promover la participación de la ciudadanía de conformidad con la Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad;
- VIII. Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades

Ley orgánica del Municipio Libre

competentes;

- IX. Auxiliar en los casos que se solicite, al Presidente Municipal y al Síndico Procurador y autoridades jurisdiccionales;
- X. Coadyuvar con la Procuraduría Social de la Montaña y de Defensa de los Campesinos del Gobierno del Estado, en la defensa de los derechos e intereses de los núcleos agrarios en los términos del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XI. Las demás que le sean afines a las anteriores.

Comentario¹⁷⁹

El título séptimo establece los lineamientos para la integración de los órganos auxiliares de los ayuntamientos, refiriendo sus atribuciones y mencionando aquellas situaciones en las cuales es obligatoria su conformación. Estos órganos aparecen como instrumentos de la acción municipal, es decir mediante ellos los ayuntamientos logran una mayor cobertura de los requerimientos de la población, un mejor funcionamiento institucional, así como la apertura a una mayor participación ciudadana en la administración pública municipal.

Son órganos auxiliares de los ayuntamientos: las comisarías municipales; delegaciones municipales; consejos consultivos de comisarios municipales; consejos consultivos de ciudadanos en las delegaciones municipales; consejos consultivos de presidentes o comisarios ejidales y de bienes comunales; consejos de colaboración municipal; consejos de presidentes de colonias; consejos consultivos de la ciudad; consejos de urbanismo; Fondo Social de Créditos para Obras; cronista municipal; comités de desarrollo indigenista y centros microregionales de servicios públicos. Debe mencionarse que los dos primeros órganos constituyen autoridades nombrados directamente por los ayuntamientos, en función de los asentamientos humanos y las distancias que en alguna forma dificultan la atención a la ciudadanía.

En su mayoría estos órganos auxiliares tienen capacidad de decisión dentro de sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, como instrumentos de apoyo a la gestión edilicia para la cobertura territorial de la administración pública en todo el municipio y como receptores de los requerimientos sociales, bajo la tónica de la desconcentración administrativa entendida ésta de acuerdo a la definición del Diccionario Jurídico Mexicano como “la forma jurídico administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propias, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar el poder central”.

¹⁷⁹ El comentario de este título está basado casi en su totalidad en un texto de Juan Antonio García Martínez, publicado en Julián Bernal, César, coord., *Ley orgánica del municipio libre del estado de Guerrero comentada*, México: Instituto de Estudios Parlamentarios, Fundación Académica Guerrerense, 2003, pp. 160-165.

del estado de Guerrero núm. 364

Los órganos auxiliares constituidos como consejos o comités, tienen su origen en las relaciones vecinales y en el creciente interés mostrado por la ciudadanía de intervenir en los asuntos públicos, por lo que una vez instituidos formalmente fungen como consultores y conductores de las demandas sociales hacia la administración pública municipal.

Los **consejos** tienen como función primordial el manifestar a las autoridades los problemas más urgentes que enfrenta la comunidad y proponer las acciones más adecuadas para solucionarlos.

Los **comités** son órganos auxiliares encargados de atender asuntos determinados, dando seguimiento de la ejecución de programas realizados por la administración pública municipal.

Comisarías Municipales: De acuerdo a la LOML, las comisarías son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal, de participación vecinal y carácter honorífico. Las comisarías están a cargo de un comisario propietario, un comisario suplente y dos comisarios vocales elegidos por planilla cada tres años, quienes fungirán de manera rotativa.

De las atribuciones establecidas, se desprende que las comisarías municipales son representantes directos del Ayuntamiento en los lugares en donde se encuentren ubicadas, teniendo a su cargo la aplicación y vigilancia de los Bandos, Reglamentos y Ordenanzas municipales, la seguridad pública y auxiliar a los órganos correspondientes en la procuración de justicia, la salud pública, la protección civil, así como promover la participación ciudadana.

Delegaciones Municipales: Son órganos administrativos desconcentrados por territorio, subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal, con un ámbito jurisdiccional determinado por el propio ayuntamiento.

Las delegaciones municipales se crean en aquellas poblaciones con más de 20,000 habitantes, los titulares de ellas son nombrados por las dos terceras partes del ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Las facultades otorgadas a los delegados municipales se determinan en función del tamaño del ámbito territorial en competencia, de los problemas urbanos y sociales que se presenten, así como en función de los recursos técnicos y financieros de los servicios y obras públicas, a efecto de lograr una mayor cobertura y eficacia de la administración municipal.

Consejos Consultivos de Comisarios Municipales: Estos órganos se encuentran formados por todos los comisarios de cada municipio y lo presidirá uno de los comisarios que resulte electo de entre todos ellos, teniendo como auxiliares a un secretario y un número de vocales igual al de las comisarías y se renovará anualmente. Estos órganos tienen funciones de consultoría y conducción de las demandas sociales en apoyo a la función edilicia, en relación a los planes y programas de desarrollo municipal, así como en relación al mejoramiento de la administración pública municipal.

Ley orgánica del Municipio Libre

Consejos Consultivos Ciudadanos de las Delegaciones Municipales: Éstos órganos se crearán en aquellos municipios que cuenten con delegaciones municipales y se integrarán hasta por quince miembros de la comunidad que serán electos de forma vecinal cada tres años. Su función es opinar sobre los programas de obras públicas, sobre la prestación de servicios públicos y fomentar la participación ciudadana, a efecto de promover el mejoramiento en la atención a la población residente en el ámbito jurisdiccional de la propia delegación.

Consejos Consultivos de Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales: Estos Consejos se integrarán con los Presidentes o Representantes de los núcleos agrarios y el Presidente y Secretario de cada Consejo serán elegidos por todos los integrantes del Consejo respectivo. Estos órganos al igual que los demás Consejos, tienen una función consultiva y de conducción, y tienen una estrecha relación con el Ayuntamiento al que deben rendir opinión sobre el presupuesto de egresos, sobre los planes y programas de desarrollo, así como presentar propuestas para el mejoramiento de la administración pública municipal cuando lo crean conveniente.

Consejos de Colaboración Municipal: En el título en comento y en la Ley que Establece la Bases para la Participación de la Comunidad se establece que en todos los Ayuntamientos funcionarán uno o más Consejos de Colaboración Municipal, con el fin de manifestar a las autoridades los problemas más urgentes que enfrenta la comunidad, así como promover, cofinanciar y ejecutar obras o prestar conjuntamente servicios públicos. Estos órganos son creados generalmente en función del interés manifiesto de la ciudadanía en participar en el mejoramiento o desarrollo de actividades en su propio beneficio y tienen su origen en las relaciones vecinales que establecen en la ciudadanía partiendo de la formación de comités de manzana, asociaciones de colonos o juntas de vecinos.

Consejos Consultivos de Ciudad: El título en comento, establece la obligación para cada uno de los Ayuntamientos de crear un órgano de este tipo dentro de los primeros tres meses de su funcionamiento. La designación de los integrantes de cada Consejo la realizará el Ayuntamiento y quienes ocupen esos cargos no obtendrán remuneración alguna. Por otro lado, los Ayuntamientos decidirán la factibilidad para la creación un Consejo Consultivo de Ciudad en aquellas poblaciones o localidades con más de 10,000 habitantes.

Estos Consejos tendrán a su cargo la promoción de la participación ciudadana en programas y proyectos de interés colectivo, a través de la creación de Comités en las siguientes áreas: Desarrollo y Asistencia; Justicia y Seguridad Pública; Servicios Públicos; Apoyo a la Vida Municipal y Desarrollo Rural. De igual manera, deberán rendir opinión sobre los asuntos que le requiera el propio Ayuntamiento.

Al igual que los Consejos de Colaboración Municipal, éstos Comités tienen su origen en las relaciones vecinales nacidas a partir del interés de la población en participar en los asuntos públicos, como complemento de los sistemas de representación y participación política de la ciudadanía.

del estado de Guerrero núm. 364

Consejos de Presidentes de Colonias: Estos órganos obtienen el reconocimiento de las autoridades en función del interés de la población en participar en la solución de problemas de carácter público o colectivo que les afectan directamente, a través de la realización de recomendaciones y acciones que coadyuven con el Ayuntamiento al mejoramiento, mantenimiento preventivo o correctivo de las zonas urbanas de sus respectivas colonias.

Los Consejos de Presidentes de Colonias se componen por un representante por cada una de las colonias integrantes del mismo, en función del o los problemas a abordar cuando éstas se vean afectadas. La designación del Presidente del Consejo se realiza por votación de sus integrantes, de acuerdo a la periodicidad establecida en sus reglamentos internos.

Consejos de Urbanismo: Estos Consejos se integrarán en las cabeceras de los municipios urbanos con mayor concentración poblacional, como órganos coordinadores de la participación ciudadana y de las distintas dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales vinculadas al estudio y solución de los problemas urbanos que se presenten. La instalación de estos Consejos tiene por objeto que rindan opinión mediante la participación ciudadana, sobre los planes y directrices del desarrollo urbano puestos en marcha en el municipio, y se planteen las soluciones más adecuadas a los problemas de vialidad, de mantenimiento, ordenamiento y desarrollo urbano, cuidado del medio ambiente, entre otras.

Fondo Social de Créditos para Obras: Estos fondos son creados por los ayuntamientos con objeto de apoyar a través de créditos blandos a los Comités de Desarrollo de las Colonias Populares, que realizan obras de construcción, rehabilitación o ampliación de los servicios de electricidad para consumo doméstico, para obras de irrigación o agua potable y drenaje. Asimismo, fungen como garantías ante las dependencias o entidades públicas que realizan estas actividades, de que la inversión realizada será resarcida de acuerdo a lo pactado por parte de la población, a través de los Comités correspondientes.

El funcionamiento de éstos fondos se encuentra definido desde el punto de vista social, teniendo como premisa el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de la población, partiendo la garantía constitucional de crear las condiciones adecuadas para lograr una vivienda digna para todos los mexicanos.

Cronista Municipal: El Cronista Municipal es la persona encargada de realizar una crónica de los acontecimientos más importantes suscitados en el Municipio, así como de integrar, conservar y acrecentar los Archivos Históricos del mismo, y opinar sobre la posibilidad de los que los Ayuntamientos editen libros, revistas, videos y otras formas de comunicación que promuevan la difusión de la historia y el legado del municipio a las futuras generaciones.

En casos excepcionales, cuando el municipio es muy grande o existe dificultad para el traslado de las noticias a la cabecera municipal sede del Cronista, el ayuntamiento

Ley orgánica del Municipio Libre

podrá nombrar a auxiliares del Cronista o Cronistas por poblado, quienes serán los miembros del Consejo de la Crónica Municipal.

Comités de Desarrollo Indigenista: Estos Comités se formarán en aquellos municipios que cuenten con un número alto de población indígena, con objeto de promover la preservación cultural de las etnias asentadas en el municipio, su desarrollo económico, social y cultural, garantizar sus derechos e impulsar su integración social. Los Comités de Desarrollo Indigenista coadyuvarán con la Procuraduría Social de la Montaña y con el Instituto Nacional Indigenista en la aplicación de los programas estatales y federales en beneficio de la población indígena.

Centros Microregionales de Servicios Públicos: En relación a estos órganos auxiliares, el título en comento los establece como órganos de desconcentración territorial de los Ayuntamientos y de la Administración Municipal de carácter auxiliar, sujetos al poder jerárquico del Cabildo por conducto del Presidente Municipal. Estos órganos son creados por el Ayuntamiento en coordinación con el Gobierno del Estado, a partir de las facultades establecidas por el artículo 115 constitucional y se sustentan en la firma de un convenio de colaboración entre el municipio y el Gobierno del Estado y dependen jerárquicamente del primero.

Los Centros tienen la obligación de prestar servicios públicos, cobrar impuestos, actuar como autoridad auxiliar del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal, llevar un censo de habitantes, conducir las acciones de protección civil, de seguridad pública, promover la participación ciudadana, coadyuvar a la integración de los núcleos indígenas y en la garantía de sus derechos.

Como podemos observar, la gama de posibilidades para la participación ciudadana en la administración pública municipal es muy amplia, sin embargo, la participación ciudadana es mínima en especial en nuestro Estado, en virtud, por una parte, a la falta de difusión de nuestra legislación y por la otra, en atención a que todavía no se han superado, en la mayoría de los casos, las viejas prácticas de compadrazgo y amiguismos con relación a las personas que ocupan incluso los cargos honoríficos.

Es necesario aprovechar la veta que significa el interés de la ciudadanía en los asuntos públicos, a través del establecimiento de incentivos y de mecanismos que faciliten el acceso a esos cargos de personas que tengan un real interés por ellos.